



RESOLUCIÓN NÚMERO (000667) DE 2022

26 SEP 2022

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia manifiesta Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la Ley 1952 de 2019

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

VISTOS

Procede el Despacho del Contralor General de Santander a realizar un pronunciamiento con fundamento en el informe contenido en el Decreto No. 041 del 18 de marzo de 2022 por el cual se declara la Calamidad Pública por fenómeno Hidrometereológico presentado en jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, proferidos por el **MARIO JOSE CARVAJAL JAIMES**, alcalde del municipio de Piedecuesta, Santander y de la contratación suscrita con ocasión de la referida declaratoria.

ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por el señor, Alcalde del municipio de Piedecuesta Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de la Urgencia Manifiesta son las que a continuación se refieren:

(...)

Que mediante sesión del Consejo Municipal de Gestión de riesgo de desastres extraordinario No. 2, celebrado el día 18 de marzo de 2022, el cual tuvo como objetivo principal analizar la viabilidad para recomendar la declaración de calamidad pública por fenómeno hidrometereológico presentado en el municipio de Piedecuesta el 14 de marzo de 2022, el cual ocasionó derrumbes, deslaves, remoción en masa, caída de rocas, caída de árboles, desbordamiento de canales de agua de escorrentía, que perturbaron la movilidad de importantes ejes viales afectando la dinámica regional conforme a lo presentado en consideración a los miembros del CMGRD.

Que en en la sesión extraordinaria No.1 celebrada el día 17 de marzo de 2022, se presentó informe sobre la situación de afectación generada por las altas precipitaciones, en diferentes corredores viales y sectores del Municipio. Así mismo, se pudo evidenciar en las visitas técnicas que se presentaron afectación a cubiertas y daños en la infraestructura de viviendas, afectaciones a acueductos y redes de abastecimiento rurales de agua, pérdidas agropecuarias y daños en infraestructura eléctrica.

Que, se presentaron en su mayoría en los corredores viales, sectores y veredas de Curos, San Miguel, La Punta, Monte redondo, Chorreras, Caneyes, Pajonal, Guatiguara, Boquerón, el Recreo, la Venta, el Fical, entre otras.

(...)

Escuchamos, Observamos, Controlamos

Que la necesidad de la declaratoria de Calamidad surge de los últimos acontecimientos generados por eventos naturales o antropogénicos los cuales guardan estrecha relación con lo descrito por el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012 "Calamidad Pública", entendiéndose que, está generada cuando se desencadena uno o varios eventos naturales, como surge en el caso en concreto siendo necesario adoptar el protocolo descrito en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, cuando la capacidad técnica del ente territorial se ve sobrepasada por los eventos naturales y demás criterios a tener en cuenta, encontrando en el evento que la situación de peligro que afectó el paso normal por la vía de corredores viales lo que impide su desarrollo normal de la economía diaria, accesos a la educación, servicios de salud y en general para su dinámica diaria. Por lo cual, es menester de las autoridades Municipales adelantar las gestiones necesarias y oportunas para lograr que la comunidad no sufra traumatismos por los hechos naturales surgidos en días pasados por la primera temporada de lluvias y el inicio del fenómeno de la niña.

Que, con fundamento en lo precedente, el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, de acuerdo con el PAE, recomienda de manera unánime al Alcalde del Municipio, decretar la situación de calamidad pública en el municipio de Piedecuesta, como presupuesto para dotarse de las herramientas necesarias dirigidas a afrontar los eventos adversos acotados y tomar coherente con ello las medidas financieras, jurídicas, policivas y las demás a las que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Piedecuesta,

DECRETA


ARTÍCULO PRIMERO. Declarar a partir de la fecha de expedición del presente decreto, la existencia de la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Piedecuesta, Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Dentro de los soportes documentales y contractuales que acompañan esta declaratoria de calamidad en el Municipio de Piedecuesta, se encuentran en el presente expediente los siguientes:

- Oficio de reporte de la contratación directa fecha 12 de agosto de 2022 referente a la atención de emergencia a la calamidad pública acaecida en el Municipio de Piedecuesta anexando un CD. (folio 1)
- Requerimiento de la Contraloría al sujeto de control por medio del cual se les solicita allegar el Decreto de Calamidad. (folio 2)
- Remisión de documentos anexos a la calamidad pública (folio3)
- Decreto 041 de 18 de marzo de 2022 Calamidad Pública Municipio de Piedecuesta. (folio 4 y 5)
- Acta CMGRD EXTRAORDINARIO 02 (folio 6 al 18)
- Acto administrativo de Justificación de la Contratación entre particulares de fecha 12 de julio de 2022 (folio 19 y 20)
- Minuta de contrato de fecha 18 de julio de 2022 (folio 21 a 24)

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIAS MANIFIESTAS CONTRALORIA AUXILIAR	Página 3 de 8

-Plan de Acción (folio 25 a 28)

-Auto que avoca conocimiento (folio 29)

CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa este ente de control es el Decreto No. 041 del 18 de marzo de 2022, por el cual se declara la calamidad pública en el Municipio de Piedecuesta, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

En primer lugar, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Sobre la figura de la Urgencia Manifiesta, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se concibe como:

“Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.


La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Así mismo el artículo 43 de la precitada norma, impuso el deber a las autoridades administrativas de enviar el expediente contractual abierto con ocasión de la urgencia manifiesta y los actos administrativos que dieron lugar a ello, a los entes de control fiscal:

“Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. (negrilla y subrayado propio)

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIAS MANIFIESTAS CONTRALORIA AUXILIAR	Página 4 de 8

Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

a) **Urgencia manifiesta;**

b) **Contratación de empréstitos;**

(...)

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

(...)

Cabe aclarar que el uso indebido de la contratación de Urgencia manifiesta puede llegar a constituirse gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de la situación que conllevó a la contratación que se relaciona en este documento

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de calamidad, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos relacionados por el Alcalde de Piedecuesta, Santander, así como de la contratación celebrada con el fin de conjurar la referida **necesidad urgente** que dio lugar al siguiente contrato:

Referencia de creación en el SECOP II: SINF-CALPUB-0001-22
Numero interno de contrato: 0916-22
Numero de SECOP II: CO1.PCCNTR.3821539
Fecha de suscripción: 18 DE JULIO DE 2022
Valor: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000)
Plazo: TRES (03) MESES
Contratista: OSSA INGENIERIA S.A.S.
Objeto: ATENCION DE EMERGENCIA CONFORME A LA CALAMIDAD PUBLICA POR FENOMENO HIDROMETEOROLOGICO PRESENTADO EN EL SECTOR VIA NACIONAL 45A ENTRE EL CASCO URBANO DE PIEDECUESTA Y LA VEREDA CUROS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE CALAMIDAD PUBLICA N.041 DEL 18 DE MARZO DEL 2022.

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como **regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública** señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

Para el caso que nos ocupa el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. "La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) *Urgencia Manifiesta*, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos.

En esos **casos excepcionales de urgencia**, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Escuchamos, Observamos, Controlamos



Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso concursario o licitatorio.

Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el “Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley”.

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con todos las rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato. Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar que el contrato que se suscribió bajo la modalidad de “contratación directa” en virtud del decreto de Urgencia Manifiesta coinciden con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

Teniendo en cuenta los eventos presentados por el fenómeno hidrometereológico, así como los considerandos expuestos en la parte motiva de la declaratoria de Calamidad Pública, este Despacho debe empezar a concluir el apego a las consideraciones de la contratación directa, los preceptos de hecho y de derecho allegados y de los soportes adjuntos, que se evidencia la decisión administrativa ajustada a derecho.

Este Despacho no tiene la potestad de manifestarse frente a las consideraciones propias de la calamidad pública que son de resorte propio de la administración municipal y además de control de legalidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, quien será la encargada de la valoración correspondiente. Lo que no puede pasar por alto este Organismo de Control fiscal territorial, es el análisis fáctico y jurídico que realiza y allega el Municipio de Piedecuesta con ocasión de la calamidad y la contratación efectuada en el marco de la misma.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

Encuentra este Despacho acertada las decisiones administrativas del Municipio de Piedecuesta al estructurar los siguientes actos administrativos con el siguiente orden cronológico:

1. DECRETO 041 DE CALAMIDAD PÚBLICA
2. ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN
3. MINUTA DE CONTRATO DE FECHA
4. OFICIO DE REPORTE DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA


Para empezar a desarrollar el pronunciamiento de este organismo de control fiscal en materia de contratación obviando los principios rectores de selección objetiva y convocatoria pública con ocasión del decreto de calamidad, se encuentra que una vez revisados los actos administrativos y sus fechas anteriormente citadas, se puede comprobar la urgencia para el Municipio de Piedecuesta de celebrar el contrato puesto a consideración de la Contraloría.

En tal sentido se conceptuará positivamente respecto del contrato suscrito con ocasión de la necesidad de declarar la calamidad pública en el municipio de Piedecuesta, a fin de contar con los instrumentos jurídicos necesarios y con el objetivo de atender la situación de emergencia a causa de la afectación que se presenta por el fenómeno hidrometeorológico presentado en el sector vía nacional 45 entre el casco urbano de Piedecuesta y la vereda los curos.

Para efecto del presente análisis de legalidad, es propio referir que este Despacho de la Contraloría General de Santander reconoce la urgencia de intervenir las áreas afectadas y que las afectaciones ya mencionadas, han provocado perjuicios en la vida de la comunidad y en tal sentido a la primera autoridad administrativa municipal, le correspondía tomar medidas urgentes para mitigar y evitar daños mayores, en el entendido que las afectaciones antes referidas causan daños en las vidas y bienes de las personas, que repercute negativamente en las condiciones de vida normales de la comunidad del Municipio de Piedecuesta Santander, es decir una serie de efectos colaterales, que tal como se ha referido, con la actuación contractual se buscó conjurar y por lo tanto se demuestra que tales **argumentos de urgencia**, reúnen los requisitos legales que prescribe la declaratoria de Urgencia Manifiesta y/o calamidad pública.

En consecuencia, de lo expuesto, este ente de control considera que existe fundamento técnico y legal para que con ocasión de la Calamidad Pública se

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIAS MANIFIESTAS CONTRALORIA AUXILIAR	Página 8 de 8

justifique la contratación allegada por la inmediatez requerida y con ajuste a los postulados facticos y normativos que al respecto existen.

En ese orden de ideas, con la situación expuesta y los presupuestos establecidos **encuentra procedente** el uso excepcional de la contratación suscrita con ocasión de la Calamidad Pública, pues esta contratación reviste la característica de inmediata, se demuestra que la realizada bajo esta modalidad **era urgente en aras de mitigar los daños ocasionados con el fin de proteger el interés público.**

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1 y la Ley 1523 de 2012 el Despacho del Contralor General de Santander:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, **la contratación realizada con fundamento en el Decreto de Calamidad Pública suscrito con ocasión del Decreto 041 del 18 de marzo de 2022** proferido por el alcalde del Municipio de Piedecuesta Santander y contratado con el contratista OSCAR EDUARDO SANABRIA GARNICA, REP. LEGAL DE OSSA INGENIERIA S.A.S. conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR, la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Piedecuesta Santander, **MARIO JOSE CARVAJAL JAIMES**, o quien haga sus veces, indicándole que contra la misma No procede recurso alguno.

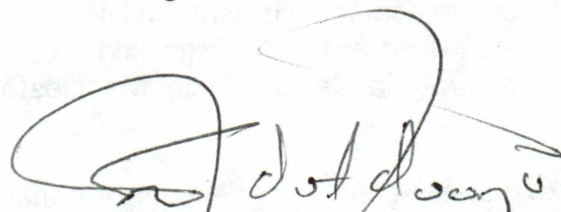
ARTÍCULO TERCERO: ENVIAR copia de la presente Resolución a la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal, para que ejerza el control posterior pertinente a los contratos celebrados.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR el presente proveído una vez ejecutoriado de forma definitiva las diligencias administrativas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

26 SEP 2022

Expedida en Bucaramanga a los,



FREDY ANTONIO ANAYA MARTINEZ
 Contralor General de Santander

Proyectó: ROLANDO NORIEGA-ASESOR

Escuchamos, Observamos, Controlamos